**SRES. JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR****Ref.- Caso No. 34-19-IN/21 y Acumulados**

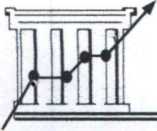
AB. CÉSAR EDUARDO BENÍTEZ JIMÉNEZ, ecuatoriano, con C.C. No. 091234807-5, mayor de edad, de estado civil divorciado, domiciliado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, con base al DERECHO DE PETICIÓN individual y colectivo previsto en el **Art. 66 # 23** de la CONSTITUCIÓN y como uno más de los 17 millones de ecuatorianos y Padres de Familia que estamos en contra de la Legalización de la PENA DE MUERTE para nuestros Niños, dentro de la referida causa ante ustedes muy respetuosamente comparezco, expongo y solicito de la manera más comedida, la **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** de vuestra sentencia expedida el 28 de abril de 2021, con relación a los siguientes temas, preguntas e inquietudes puntuales:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Como es de conocimiento público, en medio de esta gravísima PANDEMIA y con sorprendente e inusual velocidad, Sus Señorías conocieron y resolvieron en 1 sólo día, sobre la supuesta inconstitucionalidad de los **Arts. 149 y 150 numeral 2** del Código Orgánico Integral Penal (**COIP**), existiendo tantas causas antiguas represadas y de muchísima mayor Urgencia e Importancia para el país. Ello además, sin realizar la respectiva AUDIENCIA que amerita el **"Debido Proceso" constitucional** y sin atender el clamor ciudadano de nivel nacional en contra de dicha postura. Sin embargo, **sí acogieron** las opiniones y criterios totalmente sesgados de los representantes de los grupos mal llamados "feministas", que sólo buscan aquí LEGALIZAR LA INDU\$TRIA DEL ABORTO, por cualquier razón o sin ella y hasta los nueve (9) meses de embarazo. ---

II. BASES LEGALES ORGÁNICAS, CONSTITUCIONALES E INTERNACIONALES

Como claramente dice nuestra Carta Magna, a ustedes como **JUECES ÚNICAMENTE LES COMPETE "INTERPRETAR" LA CONSTITUCIÓN** y los tratados internacionales ratificados por el Estado; resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos autoridades del Estado; y, declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluyan que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución (**Art. 436**). ---



Como vemos, en ninguna de vuestras Atribuciones está la de **"LEGISLAR"** ni agregar una sola coma a la Constitución, misión que **exclusiva y excluyentemente le compete sólo a nuestros ASAMBLEÍSTAS.** ---

- Esto lo digo recordando lo "legislado" también antes con su creación ficticia y anticonstitucional del MATRIMONIO HOMOSEXUAL, con la cual hicieron tabla rasa de lo previsto positiva y expresamente en el **Art. 67** de nuestra Constitución que reza: **"El matrimonio es la unión entre Hombre y Mujer"**.

Lo acoto porque el diáfano texto de los artículos **149 y 150 # 2** del COIP (ubicados en los Delitos contra la "INVIOLABILIDAD DE LA VIDA") son extremadamente CLAROS Y NO HAY NADA QUE INTERPRETAR, debiendo atender Sus Señorías lo prescrito en los **Art. 3 y 18 # 1ª.** del CÓDIGO CIVIL, cuyos textos expresamente ordenan que:

"SÓLO AL LEGISLADOR toca explicar o INTERPRETAR la ley..."

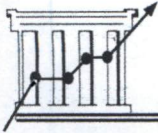
y

**Quando el SENTIDO DE LA LEY ES CLARO,
NO SE DESATENDERÁ SU TENOR LITERAL,
a pretexto de consultar su espíritu."**

Vale indicar que este mismo tema ya fue analizado y debatido ampliamente en no una, sino en **dos (2)** ocasiones anteriores por la **ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA, NEGÁNDOLO ELLA CONTUNDENTEMENTE**, por lo que no cabe el pronunciamiento de esta tan distinguida Corte; criterio que también es compartido por la **C.I.DH.** que ha manifestado que este tema tiene "reserva legal" del **LEGISLATIVO**; y, hacer lo contrario implicaría incurrir en los Delitos de **Prevaricato de jueces y/o Usurpación y simulación de funciones públicas** (COIP, Arts. 268 y 287, resp.). ---

- Dada vuestra vasta y profunda sapiencia jurídica Señores Jueces Constitucionales, no necesito rememorarles la **"SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN"**, incluso ante los Tratados Internacionales (Arts. **424 y 425**). Lo manifiesto porque está más claro que el agua el **# 1 del Art. 66** de la CONSTITUCIÓN, que textualmente reza así:

**"Se reconoce y garantizará a las personas:
EL DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LA VIDA.
NO HABRÁ PENA DE MUERTE."**



Ello mayormente aún, cuando el **Art. 45** ibídem, en su sección 5ta. relativa a las "NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", prevé diáfana y cristalinamente:

**"EL ESTADO RECONOCERÁ Y GARANTIZARÁ LA VIDA,
INCLUIDO EL CUIDADO Y PROTECCIÓN DESDE LA CONCEPCIÓN."**

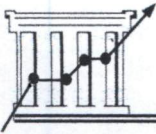
III. SOBRE LA VIOLENCIA DEL ABORTO CONSENTIDO O NO

Como Sus Señorías conocen mejor que yo, el ABORTO es el execrable HOMICIDIO agravado por el vínculo materno-filial realizado con TORTURA, premeditación, saña y alevosía al SALINIZAR y DESCUARTIZAR vivo y en pedazos, a un ser en total estado de INDEFENSIÓN, en COMPLICIDAD con los sicarios pagados (MATASANOS) que prometieron defender la Vida y NO hacer Abortos en su Juramento Hipocrático (PERJUROS) y la clínica mortuoria CLANDESTINA que esconde, se deshace del cadáver humano o lo vende al mercado negro de órganos. Por ello, dada la **VIOLENCIA EXTREMA** que implica dicho ATROZ CRIMEN, tanto en las niñas, adolescentes y el ser humano en gestación, les ruego también tener presente en vuestro análisis y respuestas lo estipulado en el **Art. 46 # 7** ibídem, que prevé así:

"El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas y adolescentes:

**7. Protección frente a la influencia de programas o mensajes,
difundidos a través de cualquier medio,
que promuevan la VIOLENCIA..."**

- Me refiero a la brutal Violencia del Aborto, cuya descarada PUBLICIDAD y hasta "APOLOGÍA DEL DELITO" realizan las distintas Fundaciones **que reciben muchísimo Dinero del Exterior,** sólamete para Promocionarlo y Venderlo, incluso usando su pastilla "MISOPROSTOL", fármaco criminal filicida que ha causado la ESTERILIDAD y la MUERTE de un sinnúmero de nuestros bebés, niñas y adolescentes embarazadas. ---
- Recordemos que por dicho millonario inusual e injustificado Financiamiento del Exterior, la "FUNDACIÓN **CEPAM** GUAYAQUIL" (filial local de la transnacional del Aborto "**International Planned Parenthood Federation**") está siendo hoy investigada por la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, con la intervención de la UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO DEL ECUADOR (**UAFE**), del SERVICIO DE RENTAS INTERNAS (**SRI**); y pronto también, de la CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO. ---



Igualmente, en relación a dicha brutal **VIOLENCIA y TORTURA DEL ABORTO**, no es por demás también citar lo estipulado en la CARTA MAGNA, en sus Arts. **66 # 1 y 3** relativos a los Derechos de Libertad, que para este caso puntual prescriben:

"3. El derecho a la integridad personal, que incluye:

b) Una vida libre de VIOLENCIA en el ámbito público y privado.

El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, **eliminar y sancionar toda forma de VIOLENCIA, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes**, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona **en situación de desventaja o vulnerabilidad...**

c) La prohibición de la TORTURA, la desaparición forzada y los tratos y penas Crueles, Inhumanos o Degradantes." (como la Tortura del Aborto). ---

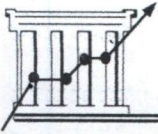
➤ Paralelamente también les ruego tener presente en su análisis Sus Señorías, que el **CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA** en su **Art. 2**, expresamente ordena:

Sujetos protegidos.- Las normas del presente Código son aplicables **A TODO SER HUMANO, DESDE SU CONCEPCIÓN** hasta que cumpla dieciocho años de edad. ---

En dicho sentido, muy respetuosamente solicito S.S. confirmen la vigencia del Decreto Ejecutivo No. 1441 publicado en R.O. No. 288 del viernes 09 de junio de 2006, que establece en Ecuador el 25 DE MARZO como **"DÍA DEL NIÑO POR NACER"**. El expresidente Doctor **en Medicina** Alfredo Palacio González, expidió dicho Decreto el 01 de junio de 2006, en el que se establece que el concebido ES UN NIÑO. ---

Manifiesta el citado Decreto que se debe asegurarle **"el derecho a la vida, reconociéndole expresamente su 'calidad de persona natural sujeta de derecho, al que no se le puede discriminar por su condición de NO NACIDO"**. ---

La norma también precisa que **"es una obligación constitucional del Estado, proteger y garantizar la vida de todo ser humano, DESDE SU CONCEPCIÓN"** y destaca que "es necesario concientizar a la sociedad acerca de esta protección especial que merecen **los niños no nacidos**, por su extrema fragilidad e **indefensión**; y que los niños no nacidos son un **grupo vulnerable** al que debe darse un trato prioritario".



- Por su parte, la **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (San José de Costa Rica, noviembre de 1969) en su **Art. 4** denominado "Derecho a la Vida", específicamente establece:

"1. Toda persona tiene derecho a que se respete su Vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, **a partir del momento de la CONCEPCIÓN.**

Nadie puede ser privado de la Vida arbitrariamente.

3. NO se restablecerá la PENA DE MUERTE en los Estados que la han abolido."

- Consecuentemente, la **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO** de la UNICEF (adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Resolución 44/25 de 20 de noviembre de 1989 y entrada en vigor el 02 de septiembre de 1990), en su **Art. 1** define como **NIÑO**:

"Para los efectos de la presente Convención, **se entiende por niño**

TODO SER HUMANO menor de dieciocho años de edad,

salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable,

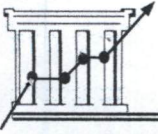
haya alcanzado antes la mayoría de edad."

- Finalmente, nuestro analizado **Art. 149** del **CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL** relativo a la penalización del Aborto Consentido, quedó igual así:

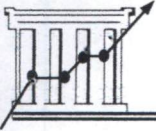
Artículo 149.- Aborto consentido.- La persona que haga abortar a una mujer que ha consentido en ello, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La mujer que cause su aborto o permita que otro se lo cause, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años.

IV. PETICIÓN CONCRETA DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

Con todos estos palmarios y precisos antecedentes legales orgánicos, constitucionales e internacionales, les solicito muy encarecidamente a Sus Señorías, por favor **ACLAREN Y AMPLIEN vuestra sentencia** de marras, considerando las siguientes humildes PREGUNTAS E INQUIETUDES que me surgen luego de la lectura de la misma:



1. ¿Dónde y cómo queda la Constitucional PRESUNCIÓN DE INOCENCIA del aparente Violador, sin existir una Condenatoria Sentencia Ejecutoriada de última instancia pasada en autoridad de Cosa Juzgada; si ahora sólo bastaría la simple declaración juramentada, el examen médico y la denuncia penal de la supuesta mujer violada?
2. ¿Las esposas o convivientes en unión de hecho, también pueden argüir haber sido "violadas" por sus esposos o maridos, para abortar sin más trámite a sus propios hijos?
3. A más del Perjurio, ¿cuál es la SANCIÓN para la mujer que Miente y Asesina a su hijo?
4. ¿Cómo se articula, concuerda y se corresponde la actual Despenalización del Aborto por supuesta Violación, con lo previsto en el Art. 149 del COIP, si vemos que este último sigue vigente intacto, ordenando prisión para las y los que cometan el Delito de Aborto?
5. ¿Cómo se puede aplicar la PENA DE MUERTE para el niño en gestación (que es el Sujeto de Derechos de Protección Constitucional, nacional e internacionalmente), si está PROHIBIDA expresamente por nuestra legislación dicha PENA CAPITAL?
6. Se ha "legalizado" el asesinato de los niños producto de supuesta violación, siendo ellos la parte más frágil, vulnerable, indefensa, sin voz y hasta sin Representación Curativa dativa o ad litem. ¿Por qué siempre apoyar y dejar ILESO al Violador (incluso hasta sin Registro Público negado por Usías) y no mejor ordenar dicha PENA DE MUERTE para él?
7. Antes de disponerle a la Asamblea Nacional que efectúe los cambios pertinentes para que legisle el exterminio masivo de nuestros bebés, ¿por qué mejor no ordenarle que regule la "ADOPCIÓN desde el Vientre Materno" y así evitamos ese abyecto Genocidio?
8. ¿Por qué se dispone que el proyecto de dicha Reforma Legal la realice el DEFENSOR DEL PUEBLO (v.g. personaje abiertamente progresista), a sabiendas que eso sólo le corresponde por "reserva legal" exclusivamente a la Asamblea Nacional Legislativa?
9. ¿Por qué no se efectuó la respectiva, necesarísima e indispensable AUDIENCIA PÚBLICA como debió haber sido, respetando el DEBIDO PROCESO Constitucional y Penal?
10. ¿Por qué sólo accedieron y atendieron a los Grupos Feministas (identificados con la extrema izquierda marxista) y no a toda la SOCIEDAD CIVIL que es la parte realmente afectadísima, y que está mayoritariamente en desacuerdo con el crimen del Aborto?

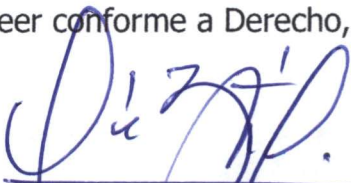


11. ¿Cuál realmente es la "prisa" y desesperación de Legalizar el Aborto, habiendo tantos temas URGENTES, muchísimo más BENEFICIOSOS para los caros intereses de la Patria?
12. La técnica narrativa judicial demanda claridad, simplicidad y precisión en su lenguaje. ¿Por qué vuestras Señorías se refieren tan eufemísticamente a la "INTERRUPCIÓN" Voluntaria del Embarazo, cuando bien saben Usías que NO SE PUEDE REANUDAR O CONTINUAR la vida del bebé después de la tortura cruel, inhumana y degradante de su salinización y/o descuartizamiento?
13. Si existe la constitucional DIVISIÓN, AUTONOMÍA Y RESPETO de y entre las diferentes FUNCIONES del Estado, ¿cómo se puede pedirle al Legislativo que apruebe un proyecto de ley abortivo, "sobre la exclusiva base de sus criterios establecidos en esta decisión", sin el discernimiento, ni la técnica científica legislativa, propia de la Asamblea Nacional?
14. Con base a lo dictado en el literal c) de vuestra Decisión, aun siendo Uds. altísimos magistrados de la Función JUDICIAL, ¿poseen Potestad Jurídica Constitucional Expresa para darle órdenes, disposiciones y hasta ponerle plazos a la Función LEGISLATIVA?
15. Finalmente, Sus Señorías, está clarísimo que el Aborto es un execrable delito violento y atroz, totalmente degradante para la especie humana (COIP, Art. 149) y el NASCITURUS sigue siendo Sujeto de Derechos desde la Concepción porque así lo ordena expresamente nuestra Carta Magna (Arts. 45 y 66 # 1); y, Usías son las Máximas Autoridades en el Control, Interpretación y la Defensa de la CONSTITUCIÓN. Y si no son ustedes, por favor ACLAREN Y AMPLÍEN vuestro fallo, indicando claramente **¿quién es la Autoridad que debe defender al completo indefenso Nasciturus?**

----- 0 -----

V. NOTIFICACIONES las recibiré en el domicilio electrónico: **cebj@mail.com**

Dígnense proveer conforme a Derecho, es de Justicia. ---


César E. Benítez J.
ABOGADO
Mat. C.A.G. # 8.511

	SECRETARÍA GENERAL CORTE CONSTITUCIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el día de hoy	3 - MAYO 2021
Por:	Marjorie Morante J.
Anexos:	1 hoja
	
	Firma Responsable